



Minería, adoptado en sesión extraordinaria Nº 1.028, de 11 de febrero de 2009, y en el oficio Nº 397, de 22 de abril de 2009, del Ministerio de Hacienda, que se acompañan, corresponde hacer presente que entiende que el instrumento en examen tiene por objeto regularizar la aplicación de la modalidad temporal y transitoria de la operatoria del Fondo de Sustentación del Precio del Cobre, por el período 1º de febrero de 2009 al 28 de febrero de 2010, distinta de aquella establecida en el citado decreto Nº 76, de 2003, siendo del caso agregar que, en lo sucesivo, deberán formalizarse oportunamente los decretos que autoricen medidas como las de la especie, a fin de no contravenir el principio de irretroactividad de los actos administrativos.

Por otra parte, es menester señalar que la suma a restituir por el Fisco a la mencionada Empresa, ascendente a US\$18.200.000.-, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b), del artículo segundo transitorio del documento en estudio, no podrá superar el gasto en que efectivamente haya incurrido o incurra la Empresa Nacional de Minería, con motivo de la aplicación del mecanismo temporal y transitorio que se establece, financiamiento que, conforme con lo prevenido en los artículos 100 de la Carta Fundamental y 56 de la ley Nº 10.336, deberá imputarse al subtítulo e ítem que corresponda, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2010.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del decreto de la suma.

Transcríbese al Ministerio de Hacienda y a la División de Auditoría Administrativa.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Minería
Presente

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 43.- Santiago, 16 de marzo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo Nº 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley Nº 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos Nºs 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. Nº 0222/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art. 5º del referido Reglamento; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo primero: Fíjense los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	531.20	559.20	587.10
Kerosene Doméstico	529.30	557.20	585.00
P. Diesel	529.30	557.20	585.00
Gas Licuado	351.90	370.50	389.00

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 20.063 y sus modificaciones, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 52 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y Petróleo Diesel a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.

Artículo segundo: Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de marzo de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Energía.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE LA NORMA TÉCNICA QUE INDICA

Santiago, 10 de marzo de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 344 exento.- Visto: Lo solicitado por el Instituto Nacional de Normalización por Carta Nº 3060-0023-10 de 14 de enero de 2010; el Ord. Nº 001260 de 11 de febrero de 2010 del Jefe (S) del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Ord. Nº 46 de 16 de Febrero de 2010, del Jefe (S) de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU; el oficio Nº 012691 de 20 de marzo de 2008, de la Contraloría General de la República, por el cual señaló que estos decretos no están afectos al trámite de toma de razón; el artículo 13º, letra c), del D.L. Nº 1.305, de 1975; y el artículo 3º, incisos quinto y sexto del D.F.L. Nº 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones,

Decreto:

1º.- Declárase Norma Oficial de la República de Chile, la norma técnica que se indica a continuación:

NCh 2221. Of 2010	Hormigón y mortero - Métodos de ensayo - Determinación de los cambios de longitud.
-------------------	--

2º.- El presente decreto se publicará en el Diario Oficial. La norma en él identificada tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación. El texto íntegro de la norma será publicado en documento oficial del Instituto Nacional de Normalización.

3º.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dicha norma, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, a la Contraloría General de la República y, además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que la declara norma oficial de la República y a la Biblioteca Nacional.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Patricia Poblete Bennett, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Paulina Saball Astaburuaga, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE MARZO DE 2010

	Tipo de Cambio \$ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	526,89	1,000000
DOLAR CANADA	522,92	1,007600
DOLAR AUSTRALIA	487,00	1,081900
DOLAR NEZELANDES	377,29	1,396500
LIBRA ESTERLINA	808,11	0,652000
YEN JAPONES	5,84	90,160000
FRANCO SUIZO	500,94	1,051800
CORONA DANESA	97,47	5,405600
CORONA NORUEGA	90,81	5,801900
CORONA SUECA	74,69	7,054800
YUAN	77,20	6,825400
EURO	725,14	0,726600
DEG	810,54	0,650051

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 17 de marzo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$641,80 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de marzo de 2010.

Santiago, 17 de marzo de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

www.inapi.cl

Oficinas Atención de usuarios:
Moneda 975 Piso 13

DIARIO OFICIAL: SUPLEMENTO MARCAS